

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

WILFREDO ORTIZ
MALDONADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500790

Revisión
Administrativa
procedente de
Guayama

Querella Núm.:
224-15-0049

Sobre:

Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Wilfredo Ortiz Maldonado (Ortiz Maldonado o "el recurrente") comparece por derecho propio mediante un escrito titulado *Moción*, en el que solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), el 27 de abril de 2015. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la Resolución recurrida.

I.

El 26 de febrero de 2015 el sargento José Orengo Vélez (sargento Orengo) presentó una Querella o Informe Disciplinario en contra de Ortiz Maldonado, de conformidad con el mecanismo establecido en el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 del Departamento de Corrección, "Reglamento Disciplinario

para la Población Correccional".¹ En la Querella aludida, el sargento Orengo le imputó al recurrente la comisión de un acto prohibido, a saber, "violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la administración, posesión, fabricación o introducción de armas blancas".² En específico, surge del Informe Disciplinario que los hechos que dieron lugar a la Querella constituyen una violación a los códigos 141³ y 108⁴ del Reglamento Núm. 7748.

En síntesis, en el Informe Disciplinario se le imputó a Ortiz Maldonado la posesión de una fisga de fabricación casera, de aproximadamente tres pulgadas y media de largo. El hallazgo surgió tras la realización de un registro con detector de metales en la celda 209, donde vivía el recurrente en ese momento.⁵ De conformidad con lo establecido en el Reglamento Núm. 7748, el 21 de abril de 2015 un Oficial Examinador llevó a cabo una vista disciplinaria en la que recibió como evidencia los testimonios del propio Ortiz Maldonado y del sargento Orengo. También consideró el Informe de Investigación presentado y toda la documentación que forma parte del expediente administrativo.

¹ Según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011, aprobado con el propósito de enmendar la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748, sobre "Suspensión de privilegios".

² Véase, Anejo I del recurso.

³ Clasificado como un acto prohibido de nivel I, se configura al "violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad [...]".

⁴ Clasificado como un acto prohibido de nivel I, se configura mediante la "[p]osesión, fabricación o introducción de armas de fuego, **armas blancas**, instrumentos de cualquier índole [...]. **Se prohíbe la posesión**, fabricación, portación o introducción de armas de fuego, **armas blancas**, instrumentos [...]. Estas incluyen, pero no se limitan a: pistolas, revólver, navajas, **fisgas** [...]". (Énfasis suplido).

⁵ Véase, Anejo I del recurso.

Luego de la vista disciplinaria, el Oficial Examinador emitió una Resolución el 27 de abril de 2015, en la que encontró al recurrente incurso en violaciones a los códigos 108 y 141 del Reglamento Núm. 7748. Esta fue debidamente notificada al recurrente, quien, insatisfecho con el dictamen, presentó el 29 de abril de 2015 una solicitud de reconsideración, que fue recibida en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección el 8 de mayo de 2015.

Evaluada la solicitud de reconsideración del recurrente, una Oficial de Reconsideración la acogió y la declaró No Ha Lugar mediante una Determinación emitida el 21 de mayo de 2015, notificada a Ortiz Maldonado el 2 de julio siguiente. En la Determinación, la Oficial de Reconsideración concluyó lo siguiente:

Al evaluar la prueba que tuvo ante sí el oficial examinador encontramos que la misma resultó suficiente para en su discreción encontrar al querellado incurso en la querrela sometida. Resolvemos que la determinación del oficial examinador está conforme a los requisitos de la preponderancia de la prueba (es aquella prueba que presentada hace un hecho más o menos probable de lo que sería de no presentar la evidencia). Es la prueba que predomina en unos hechos.⁶

Ante la negativa a reconsiderar el dictamen, Ortiz Maldonado acude ante este foro mediante el recurso que nos ocupa. En síntesis, planteó que la redacción y forma en que fue formulada la Querrela en su contra es errónea y viola el Reglamento Núm. 7748. Entre las irregularidades -o violaciones al reglamento citado- señaladas por el recurrente se encuentran las

⁶ Véase, anejo III del recurso.

siguientes: que la querrela fue presentada fuera del término de veinticuatro (24) horas a partir del incidente, que el informe disciplinario contenía un número de confinado que no era el suyo, y que desconoce el nombre del oficial que suscribió la querrela. En consecuencia, solicitó la desestimación de la Querrela.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq.* (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

-B-

El Reglamento Núm. 7748 fue aprobado con el propósito de proveer a las autoridades penitenciarias del país "un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución". Véase, Introducción del Reglamento Núm. 7748.

Todo lo relacionado a las querellas o informes disciplinarios como el que dio origen a la controversia que nos ocupa, está codificado en la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748. Dicha regla establece, en lo pertinente, que un funcionario de la institución correccional puede presentar una querella

en contra de un miembro de la población penal cuando sea testigo o tenga motivos para creer que el confinado cometió alguna infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección. El reglamento también establece que la querrela debe ser presentada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del incidente o de que el personal tuviera conocimiento de este. Véase, Regla 10(B) del Reglamento Núm. 7748.

Luego de presentado el Informe Disciplinario o Querrela, el Reglamento Núm. 7748 provee para que se lleve a cabo una investigación y posteriormente una vista administrativa ante un Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tras lo cual dicho funcionario emitirá una Resolución. Véase, Reglas 11-18 del Reglamento.

Si el confinado no queda conforme con lo resuelto por el Oficial Examinador, el Reglamento dispone que este cuenta con un término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de que se le notificó la Resolución, para presentar una Solicitud de Reconsideración. Véase, Regla 19 del Reglamento Núm. 7748. Si no queda conforme con la determinación del Oficial de Reconsideración, entonces cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo de la copia de la determinación final de la agencia, para presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo. Véase, Regla 20 del Reglamento Núm. 7748.

III.

Mediante el recurso que nos ocupa, Ortiz Maldonado cuestiona el procedimiento disciplinario

llevado a cabo en su contra tras la presentación del Informe Disciplinario por parte del sargento Orengo. Sin embargo, luego de evaluar el escrito presentado por el recurrente, a la luz de la totalidad del expediente, no encontramos fundamentos para variar el dictamen administrativo objeto de este recurso. Veamos.

Ortiz Maldonado denuncia que no conoce el nombre de quien radicó la Querrela en su contra y señala la importancia de que, tanto él como este foro apelativo conozcan la identidad de dicho funcionario. Sin embargo, de todos los documentos que el propio recurrente acompañó, y que forman parte del apéndice del recurso, surge que el Informe Disciplinario fue presentado por el sargento José Orengo Vélez, quien encontró la fisga luego de un registro con detector de metales.

Así también, el recurrente manifestó que el Departamento de Corrección incumplió la Regla 10(B) del Reglamento Núm. 7748 al no presentar la Querrela dentro del período de veinticuatro (24) horas de ocurrido el incidente, o de que los funcionarios tuvieran conocimiento de este. No obstante, surge del Informe Disciplinario que el registro resultante en el hallazgo de la fisga por parte del sargento Orengo fue llevado a cabo el 26 de febrero de 2015 a las 3:00 p.m. y que este presentó la Querrela o Informe Disciplinario al día siguiente, a la misma hora; es decir, el 27 de febrero de 2015 a las 3:00 p.m.

Por un lado, si bien es cierto que Ortiz Maldonado firmó como el recibo de dicho informe el 27 de febrero de 2015 a las 4:00 p.m., el requisito

contenido en la Regla 10(B) del Reglamento Núm. 7748 exige que el informe sea **presentado** en o antes de las 24 horas; no notificado al confinado en el mismo término.

Por último, consideramos que el error en el número de confinado que señala Ortiz Maldonado no invalida el procedimiento administrativo, toda vez que no se han infringido sus derechos ni los de algún otro miembro de la población correccional. Máxime debido al hecho de que en todo momento ha estado clara la identidad del querellado, aquí recurrente.

En síntesis, hemos revisado la totalidad del expediente ante nuestra consideración y consideramos que el Departamento de Corrección siguió al pie de la letra el procedimiento administrativo provisto en el Reglamento Núm. 7748. Asimismo, no encontramos fundamento válido para variar la determinación administrativa, pues esta se basa en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones